

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-  
76/2019.

ACTOR: FRANCISCO  
ARCOS LÓPEZ.

AUTORIDAD  
RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE  
ACTOPAN, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO  
EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **SENTENCIA** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> al rubro indicado, al tenor de lo siguiente:

**ÍNDICE.**

ANTECEDENTES . . . . .	2
CONSIDERACIONES . . . . .	4
PRIMERA. Competencia. . . . .	4
SEGUNDA. Causales de improcedencia. . . . .	5
TERCERA. Requisitos de procedencia. . . . .	5
CUARTA. Suplencia de la queja. . . . .	13
QUINTA. Síntesis de agravios y metodología. . . . .	14
SEXTA. Estudio de fondo. . . . .	15
SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. . . . .	31
RESUELVE . . . . .	34

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> También se referirá como Juicio Ciudadano.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN.

Este Tribunal considera **fundado** el agravio relativo a la inconstitucional omisión de la responsable de otorgarle al promovente una remuneración económica como servidor público al cargo de Agente Municipal de la Congregación de "Coyolillo", Municipio de Actopan, Veracruz.

### ANTECEDENTES.

#### I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Contexto.** De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en autos del juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Municipio de Actopan, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022.

3. **Jornada electoral.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para la Congregación de "Coyolillo", Municipio de Actopan, Veracruz, en donde el actor fue declarado ganador, como agente municipal propietario de dicha comunidad.

4. **Entrega de constancia.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, el ahora actor recibió la constancia de mayoría que lo acredita como Agente Municipal de la Congregación de "Coyolillo", Municipio de Actopan, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

5. **Presentación.** El diecinueve de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio ciudadano, en contra de las omisiones atribuibles al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

6. **Turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdo del veinte siguiente, el presidente de este Tribunal ordenó turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>4</sup>; asimismo se requirió a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367, del Código Electoral.

7. **Segundo requerimiento.** Por acuerdo de primero de abril, al advertir que la responsable había hecho caso omiso al requerimiento formulado con antelación, se le solicitó de nueva cuenta, diera cumplimiento a lo establecido en los numerales anteriormente citados. Por otra parte, se requirió diversa documentación al Congreso del Estado, el cual cumplió en tiempo y forma.

8. **Cumplimiento de los requerimientos.** En su oportunidad se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados.

9. **Admisión, cierre de instrucción y cita sesión.** En su oportunidad se admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a

---

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia.**

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

11. Aunado a que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>6</sup>; por lo que ante tal circunstancia, este Tribunal es competente para conocer del asunto planteado.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 21/2011 **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## SEGUNDA. Causales de improcedencia.

12. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, que incluso puede ser oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

13. El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, al rendir su informe circunstanciado hizo valer dos causas de improcedencia que a continuación se analizan:

**a) La incompetencia de este Tribunal Electoral por razón de la materia del juicio.**

14. Respecto a ésta causa de improcedencia, sostiene el Ayuntamiento responsable que este Tribunal Electoral no es competente para conocer las pretensiones que hace valer el actor en esta vía, por lo que en el momento procesal oportuno deberá declinar su competencia en favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o en su caso dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía correcta.

15. Esto es así, porque considera que este organismo electoral no puede conocer de cuestiones salariales de los agentes municipales, pues su función se encuentra limitada a verificar que se respete el derecho a votar y ser votado, el sufragio y que no se coarten las atribuciones de las personas que fueron elegidas a través de una elección, sostiene la responsable que en el acto que reclama el accionante, no se evidencia que se esté violando alguno de sus derechos o

que se le esté coartando sus funciones, ya que el acto que combate es el pago salarial, es decir, una prestación exclusivamente laboral y no de tipo electoral.

16. Para este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable resulta **infundada**, ya que de conformidad con el artículo 402, fracción VI del Código Electoral, el juicio ciudadano constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones que violen un derecho político-electoral, como en el caso se trata de la supuesta omisión de un salario como servidor público municipal, remuneración a que tiene derecho a percibir el actor por el ejercicio del cargo de agente municipal, conforme lo ordena el artículo 82 de la Constitución Política Local, en atención a lo siguiente:

17. El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

18. En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano, actualmente Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

19. El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, pueden ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

20. Con base en lo anterior, se establece que, para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

21. De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

22. En efecto, cuando el legislador omita el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional y, a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

23. En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o

resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado.

24. Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por la cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto a fin de desentrañar su verdadero sentido.

25. Ahora bien, para demostrar que el presente juicio procede contra actos o resoluciones de Cabildo o integrantes de un Ayuntamiento, como es el caso, por las omisiones reclamadas al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; es conveniente señalar el contenido del artículo 401 del Código Electoral, el cual establece que el juicio ciudadano procede cuando el promovente por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y **desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.**
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos o
- IV. Impugne actos o resoluciones que violente su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

26. En ese sentido, se advierte que dicha disposición jurídica prevé el supuesto de impugnar actos relacionados con el desempeño del cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

27. Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

28. Por lo que, aun cuando el artículo 401 del Código Electoral no prevea en su literalidad la procedencia del juicio ciudadano contra actos o resoluciones relacionados con la omisión de "otorgar una remuneración como servidor público en el cargo de agente municipal", una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el ejercicio de su cargo de agente o subagente municipal, lo cierto es, se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, que pudieran afectar el derecho al ejercicio efectivo del cargo público de elección popular, mismo que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

29. Considerar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

30. En este caso, la existencia de un juicio contra los actos o resoluciones de los integrantes de los Ayuntamientos, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley.

31. En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral<sup>7</sup>, procede realizar una interpretación conforme del artículo 401 del Código Electoral, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal y 66 de la Constitución Local, en el sentido de que el juicio ciudadano procede contra los actos u omisiones de los Ayuntamientos siempre y cuando incidan en el ejercicio del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo de elección popular<sup>8</sup>.

32. De ahí que la competencia tratándose de omisiones de otorgar una remuneración a los agentes y subagentes, en su calidad de servidores públicos municipales, corresponde a este Tribunal Electoral y no como lo sostiene la responsable al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>7</sup> En términos de la tesis aislada de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**", Época: Décima Época. Registro: 2007064. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Página: 536.

<sup>8</sup> Tal como se sostiene en las jurisprudencias con número de identificación 5/2012 y 21/2011, de rubros: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" y "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**b) Falta de definitividad.**

33. El Ayuntamiento de Actopan en su informe circunstanciado aduce que la remuneración que el actor está solicitando, no ha sido gestionada conforme a la ley ante dicho Ayuntamiento, de ahí que no se ha cumplido con agotar la instancia de pedir ante la autoridad competente previo a promover el juicio ciudadano, señala que prueba de ello es que el actor no exhibe ningún documento en el que justifique que ha solicitado al Ayuntamiento la remuneración por el hecho de ser agente municipal, por lo tanto, en el momento procesal oportuno, considera que deberá decretarse la improcedencia de su solicitud y ordenarle que acuda ante la instancia administrativa a solicitar la remuneración correspondiente, hecho lo anterior manifiesta que entonces podrá acudir a este Tribunal Electoral.

34. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **infundada** la causal de improcedencia invocada, dado que al tratarse de una posible vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no existe instancia previa que deban de agotar los actores.

35. Aunado a lo anterior, existe la posibilidad que de solicitar, como lo aduce el ayuntamiento responsable, un documento que acredite que ha gestionado ante dicha instancia la remuneración solicitada, conlleva una dilación al acceso a la justicia establecido en el numeral 17 constitucional.

36. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, lo procedente es analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

37. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa el escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

38. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los actos impugnados son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de marzo, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

39. Lo anterior es así, porque la omisión constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualizará hasta en tanto el sujeto obligado no dé respuesta a lo solicitado, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 15/2011<sup>9</sup> de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

40. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

41. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor previamente a esta instancia pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

#### **CUARTA. Suplencia de la queja.**

42. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a stylized '7' or similar character.

54. Lo anterior, encuentra sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencias número 02/98<sup>10</sup>, de rubro; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

43. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

#### **QUINTA. Síntesis de agravios y metodología.**

44. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir<sup>11</sup>.

45. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.

<sup>11</sup> Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.<sup>12</sup>

46. En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de un único agravio, relativo a:

- La inconstitucional omisión de la responsable de otorgarle al promovente una remuneración económica como servidor público al cargo de Agente Municipal de la Congregación de "Coyolillo", Municipio de Actopan, Veracruz.
- Solicitando, se le otorgue dicha remuneración a partir del primero de enero del presente año.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

47. Previo al estudio de fondo, es preciso señalar el marco normativo aplicable al caso.

<sup>12</sup> Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>.

## **Marco normativo.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

48. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

49. Por su parte el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

50. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

51. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz.**

52. El artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que:

53. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.